



G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución firma conjunta

Número:

Referencia: EXPEDIENTE N° 2436-27183/18 ALCANCE 1 (MULTA QUIMPRES S.A.)

VISTO el Expediente N° 2436-27183/18 alcance 1, por el cual se propicia la imposición de una multa a la firma QUIMPRES S.A. (CUIT N° 30-63945717-2), operadora del establecimiento (Empadronamiento N° 19983) dedicado al rubro "fábrica de tintas", ubicado en Diagonal 31 N° 1290 de la localidad de Villa Zagala, partido de General San Martín, y

CONSIDERANDO:

Que a raíz de una presentación realizada por la Unidad Fiscal de Investigaciones en Materia Ambiental (U.F.I.M.A.) en el marco del expediente N° 2436-27183/18, personal técnico de ADA visitó el establecimiento aludido el 26 de abril de 2018 y labró el Acta de Inspección Serie D N° 737 (fojas 4 a 8), la cual fue firmada al pie por el señor Luis BERNARDEZ (DNI N° 14.618.342), en su carácter de gerente de producción de la firma propietaria, al tiempo que se otorgó plazo para efectuar el pertinente descargo;

Que, tal como surge del acta, la firma no se encuentra inscripta en el portal web de la Autoridad del Agua, incumpliendo con la Resolución ADA N° 333/17;

Que el establecimiento no cuenta con permiso de explotación del recurso hídrico ni posee permiso de vuelco, en infracción a los artículos 34 y 104 de la Ley N° 12257, respectivamente;

Que el abastecimiento de agua del establecimiento se realiza mediante la red pública de la prestataria AySA S.A. y una (1) perforación utilizada solo para la red de incendio, la cual cuenta con su correspondiente dispositivo de medición de caudal;

Que, recorridas las instalaciones, se constató que la actividad que desarrolla la firma es fabricación de tintas, actividad que no genera efluentes líquidos industriales dado que la limpieza de los equipos es realizada con solventes que luego son acumulados y retirados por terceros;

Que los efluentes líquidos sanitarios son evacuados al colector pluvial que desemboca en la cuenca del arroyo Medrano, previo tratamiento mediante pozo de bombeo, cámara de aireación, sedimentador secundario, cloración, cámara de toma de muestras y aforo;

Que al momento de la inspección se estaban evacuando efluentes líquidos cloacales al exterior, motivo por el cual, en presencia de personal de la firma se extrajo una muestra, identificada como AD-06, para su posterior traslado en forma acondicionada y análisis en sus parámetros físico-químicos, DBO, DQO y bacteriológicos en el laboratorio de la Autoridad del Agua (cadena de custodia de muestras de aguas residuales a fojas 13);

Que con fecha 7 de mayo de 2018 la firma presenta descargo al acta de inspección labrada (fojas 15/16) a través de Fernando Baserga en su carácter de presidente, manifestando que oportunamente los inspectores constataron que la empresa no genera efluentes líquidos industriales al exterior ya que la limpieza de los reactores se realiza con solventes y los mismos son recuperados en una cámara de destilación, posteriormente el SCRAP es termodestruido en horno pirolítico habilitado, y agrega que en la extracción de la muestra no se dejó una contramuestra en la planta que permita confrontar los resultados;

Que en el citado descargo la administrada informa que está realizando los trámites para la inscripción en la base de datos de la Autoridad del Agua, y una vez que concluya dicho trámite se procederá en forma inmediata a continuar con las presentaciones tendientes a la obtención del permiso de explotación del recurso hídrico subterráneo y el permiso de vuelco de los efluentes cloacales;

Que a fojas 14 luce el protocolo de análisis N° 13921, el cual arroja valores objetables en los parámetros DBO y coliformes fecales, situación que pone a la firma en infracción al artículo 37 de la Reglamentación de la Ley N° 5965 (Decretos N° 2009/60) por incumplimiento de la Resolución ADA N° 336/03;

Que por carta documento y acuse de recibo de fecha 22/05/2018, obrantes a fojas 17/18, se notifica a la firma de los resultados objetables de las muestras analizadas y la consecuente infracción;

Que, en respuesta, la firma efectúa una presentación el 30 de mayo de 2018 (fojas 19) a través de Fernando Baserga, en su carácter de presidente (constituye domicilio en el radio urbano de la ciudad de La Plata), informando que a fin de poder determinar el origen de la anomalía han realizado un control exhaustivo, procediendo a controlar y ajustar el efluente líquido en la cámara de tratamiento, mejorando significativamente la calidad del vertido;

Que a fojas 20/22 interviene la División Control de Vertidos Susceptibles de Impactar en el Ambiente informando que la empresa se encuentra inscrita en el portal web de la Autoridad del Agua desde el 29 de septiembre de 2017 bajo el caso N° 23709 (adjunta constancia), por lo cual queda sin efecto la infracción a la Resolución ADA N° 333/17;

Que, asimismo, informa que no obran registros en el sistema de la Autoridad del Agua de tramitaciones realizadas por la administrada solicitando la obtención de los permisos de explotación y de vuelco, motivo por el cual confirma las imputaciones por infracción a los artículos 34 y 104 de la Ley N° 12257;

Que respecto a la falta de entrega de contramuestra mencionada por la firma en su descargo, se destaca que tal como consta en el acta de inspección, la apertura de muestras puede ser presenciada por la administrada en el laboratorio de la Autoridad del Agua, al tiempo que recuerda que el artículo 45 de la Reglamentación de la Ley N° 5965 (Decretos N° 2009/60 y N° 3970/90) establece que *“los análisis solo tendrán validez para cualquier acto, expediente o trámite oficial, cuando las muestras empleadas para realizar los mismos, han sido extraídas por técnicos oficiales de la Repartición Provincial”*, de modo que los análisis de los efluentes que realice la propia firma no son considerados como atenuantes de la infracción derivada de los resultados del análisis realizado por esta Autoridad;

Que es incumbencia de la empresa vigilar las instalaciones de la planta de tratamiento verificando que no exista ninguna anomalía que torne ineficiente la finalidad del sistema de depuración de los efluentes, tal como lo indica el artículo 37 de la Reglamentación de la Ley N° 5965: *“el propietario queda obligado a mantener la constante vigilancia y limpieza en la instalación de depuración que asegure un funcionamiento adecuado de la misma”*, debiendo ajustar sus parámetros a lo normado por la Resolución ADA N° 336/03, y siendo que los resultados de las muestras son representativos del efluente líquido que la empresa vuelca al momento de la inspección, esa División confirma la imputación por infracción a las normativas mencionadas;

Que la actividad de la firma está contemplada en el Anexo Único de la Resolución ADA N° 333/17

correspondiente al rubro "fábrica de tintas", y debido a su vuelco real y/o potencial se considera como nivel de riesgo alto o categoría tres (3), y clasifica en tercera categoría por Ley N° 11.459 de Establecimientos Industriales;

Que a la fecha no hay registro de inspecciones y/o sanciones aplicadas recientemente a la firma;

Que el Departamento Inspección y Control de los Recursos (fojas 23) sugiere la aplicación de una multa por no ajustarse a lo normado, habiéndose verificado efectivamente infracción a los artículos 34 y 104 de la Ley N° 12257 y al artículo 37 de la Reglamentación de la Ley N° 5965 (Decretos N° 2009/60) por incumplimiento de la Resolución ADA N° 336/03, ponderando el monto en la suma de pesos trescientos setenta y siete mil doscientos trece con setenta y seis centavos (\$377.213,76);

Que a fojas 25 interviene el Departamento Asuntos Legales indicando que previo a la continuación de trámite corresponde intimar al firmante de los descargos presentados a fojas 15/16 y 19 a acreditar la personería invocada, presentando la documentación respaldatoria en el plazo de diez (10) días, bajo apercibimiento de tenerlos por no presentado;

Que a fojas 27/30 interviene la Dirección de Control de Calidad y Preservación de los Recursos Hídricos adjuntando la documentación solicitada;

Que a fojas 31 y vuelta interviene nuevamente el Departamento Asuntos Legales ratificando lo actuado por las dependencias preopinantes, estimando pertinente el dictado del Acto Administrativo que aplique la sanción de multa por haberse verificado las infracciones descriptas, sugiriendo dar traslado a Asesoría General de Gobierno conforme lo prescripto en el artículo 57 del Decreto Ley N° 7647/70;

Que a fojas 34 y vuelta luce el dictamen N° 498/2019 de Asesoría General de Gobierno, donde no manifiesta objeciones para que se dicte el acto administrativo por el cual se sancione a la infractora, sin abrir juicio sobre la cuantía de la multa por ser materia ajena a su competencia;

Que la presente se dicta en mérito a lo prescripto en la Ley N° 12257;

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA AUTORIDAD DEL AGUA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Aplicar a la firma QUIMPRES S.A. (CUIT N° 30-63945717-2) una multa de pesos trescientos setenta y siete mil doscientos trece con setenta y seis centavos (\$377.213,76), por infracción a los artículos 34 y 104 de la Ley N° 12257 y al artículo 37 de la Reglamentación de la Ley N° 5965 (Decretos N° 2009/60) por incumplimiento de la Resolución ADA N° 336/03, ello en un todo de acuerdo a los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2°. Dejar establecido que dicha multa deberá ser abonada dentro de los diez (10) días de notificada la presente. Por cualquier consulta comunicarse con la División Gestión Registro de Empresas y Multas a registroempresas@ada.gba.gov.ar, o telefónicamente al (0221) 482-4656 en el horario de 8:00 a 13.30 hs. El pago de la misma deberá efectuarse en el Banco de la Provincia de Buenos Aires (Casa Matriz y/o sucursales). Su falta de cancelación dará lugar a su cobro por vía de apremio.

ARTÍCULO 3°. Dejar debidamente aclarado que el pago efectuado luego de iniciado el juicio, el pago mal imputado o no comunicado fehacientemente a la ADA, no serán hábiles para fundar excepciones. Acreditados los mismos en autos, se procederá a su archivo o revisión del monto demandado con costas a la infractora (artículo 168 de la Ley N° 10397).

ARTÍCULO 4°. Intimar a la empresa operadora para que, en el plazo de treinta (30) días, regularice su situación conforme lo establecido en la Resolución ADA N° 2222/19.

ARTÍCULO 5°. Hacer saber a la infractora que se encuentra vigente el “Programa de Gestión de Efluentes Líquidos con Fortalecimiento Industrial” aprobado por Resolución ADA N° 360/20.

ARTÍCULO 6°. La presente resolución podrá ser impugnada por la vía prevista en el artículo 162 de la Ley N° 12257.

ARTÍCULO 7°. Registrar, comunicar a la Dirección Provincial de Calidad y Control Técnico y girar a la División Gestión Registro de Empresas y Multas para su toma de razón, notificación a la infractora y prosecución del trámite.